

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio.

MAGISTRADA PONENTE: PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
EXPEDIENTE:	76001-33-33-007-2021-00037-01
DEMANDANTE:	Daniela Hernández Quintero y Otros dollfelgo@yahoo.com
DEMANDADO:	Hospital La Buena Esperanza de Yumbo-E.S.E. notificacionesjudicialeshlbey@gmail.com
TEMAS:	Niega Prueba Documental y Testimonial
DECISIÓN:	Confirma

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de sustanciación del 16 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, por medio del cual, nego prueba documental consistente en oficiar al Tribunal de Ética Médica para que allegará una documentación, así como, el decreto y práctica de prueba testimonial para recibir la declaración del cirujano de trauma de emergencias Luis Fernando Pino Oliveros, en razón que será citado como perito para surtir la contradicción del dictamen pericial por él realizado, a solicitud de la entidad demandada.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

A través de apoderado judicial, la señora DANIELA HERNÁNDEZ QUINTERO y otros, promovió el medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, dirigida contra el Hospital La Buena Esperanza de Yumbo-E.S.E., con el fin de que se indemnizen plenamente todo tipo de perjuicios causados por la mala práctica médica a que fue sometido el paciente CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE, el día 27 de enero de 2020, la cual se constituyó en la causa eficiente de su muerte, acaecida el 06 de febrero de 2020.

De igual manera, solicita por la falla en la prestación del servicio médico se declare extracontractual y administrativamente responsable al HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E., así como también, se condene al pago de perjuicios morales y materiales ocasionados a los demandantes con la muerte de CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE.



III. PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali, profirió auto de sustanciación del 16 de marzo de 2023, en celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, donde resolvió no reponer la solicitud de negar la prueba documental consistente en oficiar al Tribunal de Ética Médica para que allegará una documentación, así como, el decreto y práctica de prueba testimonial para recibir la declaración del cirujano de trauma de emergencias Luis Fernando Pino Oliveros, en razón que será citado como perito para surtir la contradicción del dictamen pericial por él realizado, a solicitud de la entidad demandada.

IV. EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, en audiencia inicial interpuso recurso de apelación¹, contra el auto de sustanciación del 16 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali, argumentando que frente a la prueba documental consistente en oficiar al Tribunal Seccional de Ética Médica del Valle del Cauca, la razón por la cual no se aporta o no se acredita que se solicitó mediante un derecho de petición, es porque desde el momento en que se interpone la queja, y la demanda hasta el momento de decreto de prueba, ha transcurrido dos (02) años, por lo cual se le solicita al Despacho oficiar para que remita copia de la investigación adelantado con base en denuncia o queja disciplinaria interpuesta por familiares de la víctima fatal en este caso.

Como segundo punto, en cuanto a la negativa en citar al doctor Oliveros Pino como testigo, arguye que se trata de un testigo indirecto que tuvo conocimiento del caso, evaluó la historia clínica en el Comité de Seguridad del Paciente, para luego rendir un concepto sobre si se presentaron fallas en el proceso de atención médica del occiso CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE, también agregó que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, el mentado profesional es un testigo indirecto de los hechos, especialmente calificado que puede aportar claridad al debate litigioso, por lo que considera se trata de una prueba que es conducente porque tiene aptitud, capacidad para probar varios de los hechos que se afirman en la demanda, es pertinente porque se refiere al objeto no se está hablando de nada ajeno y por las mismas razones es útil.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. COMPETENCIA

¹ Minuto 25: 50/Índice 3 SAMAI



De acuerdo con lo establecido en los artículos 153 y 125 numeral 3 de la ley 1437 la providencia que niega el decreto de pruebas es apelable, por lo que este Tribunal, en auto de ponente, es competente para resolver el recurso pronunciándose solamente frente a los argumentos allí expuestos.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

La controversia jurídica planteada se resuelve respondiendo a las siguientes preguntas:

¿Estuvo acertada la decisión del A-quo de negar el decreto de prueba documental y testimonial solicitadas por la parte demandante?

Se confirmará la decisión del a-quo de negar el decreto de la prueba documental referente en oficiar al Tribunal Seccional de Ética Médica para que allegue copia del expediente disciplinario que se halla adelantado, toda vez que la parte demandante debió a través de derecho de petición, gestionar la obtención de dicha prueba, no acreditando haber realizado las diligencias pertinentes para tal efecto.

De igual manera, en cuanto a la prueba testimonial del cirujano de traumas y emergencias doctor Luis Fernando Pino Oliveros, encuentra el Despacho que la entidad demandada aporte un dictamen pericial rendido por este, haciéndose necesaria su comparecencia de acuerdo al artículo 228 del CGP, por lo tanto, deberá ser citado como testigo, y no como perito.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 328² del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306³ del CPACA, se resolverá el recurso de apelación interpuesto, pronunciándose solamente sobre los argumentos expuestos.

² **Artículo 328. Competencia del superior.** El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias. El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

³ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



El artículo 180 del CPACA, consagra el decreto de pruebas, así:

“Art. 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

10. Decreto de pruebas. Sólo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sea necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión, o las de oficio que el juez o magistrado ponente considere indispensable para el esclarecimiento de la verdad”.

Por su parte el artículo 243 del CPACA, señala:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

...(…)

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”.

Conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, resulta preciso señalar que, de acuerdo a los deberes procesales de las partes, les corresponde de manera directa o por conducto de su apoderado, realizar las gestiones pertinentes en pro de la consecución de las pruebas documentales solicitadas en la demanda o su contestación, tal como lo consagra el ordinal 10, artículo 78 del CGP.

En consecuencia, si el apoderado de la parte demandante consideraba que la prueba documental solicitada resultaba pertinente y necesaria según su parecer para ratificar la responsabilidad de la entidad demandada, debió actuar con la debida diligencia y observancia de sus deberes procesales y acreditar que elevó la correspondiente petición ante la mentada entidad, para la obtención de los documentos requeridos y no como lo afirmó que desde que se radico la queja y la demanda hasta el momento de decreto de pruebas han transcurrido dos (02) años, cuando ni siquiera allegó al plenario gestiones realizadas que así lo demostraran.



Así las cosas, se aprecia que el apoderado de la parte actora no realizó las peticiones previas ante la entidad mencionada en líneas arriba, para la obtención de la respectiva prueba que pretendía hacer valer, omitiendo con ello dar cumplimiento al mandato establecido en el artículo 173 del CGP, que en su inciso 2, establece que *“El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando se formuló la petición y esta no fue atendida, lo cual se debe de probar siquiera sumariamente”*.

Por otro lado, respecto de la prueba testimonial de escuchar al doctor Luis Fernando Pino Oliveros, como testigo y no como perito, esta instancia comporte el mismo criterio del A-quo, en el entendido que por tratarse de un concepto técnico emitido por el mencionado galeno, se hace necesario su contradicción de acuerdo con el artículo 228 del Código General del Proceso, estimándose necesaria la comparecencia del perito para que se surta la contradicción, luego entonces, se tiene que la documentación aportada con la contestación de la demanda, suscrita por el doctor Pino Oliveros, es una prueba pericial, en consecuencia quien la emite goza de la calidad de perito haciéndose necesaria su comparecencia.

En suma, se confirmará la decisión de primera instancia de negar el decreto de la prueba documental pedida por la parte demandante de oficiar al Tribunal Seccional de Ética Médica, por considerar que no se aportó evidencia de haberlas solicitado en ejercicio del derecho de petición, como tampoco de haber realizado trámite alguno para su recaudo, en igual sentido también se confirmará la decisión de citar al doctor Luis Fernando Pino Oliveros en calidad de perito y no como testigo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sala singular,

R E S U E L V E

PRIMERO: Confirmar el Auto de Sustanciación del 16 de marzo de 2023, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.



SEGUNDO: Remitir el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Magistrada
(Firma electrónica SAMAI)

YMCC